

24

IN PROCESSV

IVRIS FIRMAE

IOANNIS CATALAN.

Por la declaracion que suplica el Licenciado Diego Rodriguez.



I^o Catalan a Rodriguez en esta Corte para articulo possessorio plenario dc firmas sobre el Beneficio litigioso.

Dieron los dos sus proposiciones de firma. Rodriguez con la colacion , y possession de mas de 25.años, y su Comision de Corte. Y Catalan en fuerça de vna sentencia pronunciada por el Ordinario Eclesiastico , que declarò auer vacado el Beneficio , por incompatible con otro que tenia Rodriguez , & ob non residentiam; y colacion que le dio a Catalan el mismo Ordinario, appellatione post possita.

Rodriguez avia apelado de la sentencia del Ordinario , que dava titulo a Catalan. Y corrieron en vn mismo tiempo el proceso de firmas en esta Corte, y el de la instancia de la apelacion de Rodriguez ante el Comissario Apostolico; con esta diferencia. Que el de firmas se concluyó antes. Y el de la apelacion del Eclesiastico se pronuncio primero que el de las firmas. La sentencia Eclesiastica en grado de apelacion reuocò la del Ordinario con todo lo subseguido. Y para que se entendiese en el proceso desta Corte , que Catalan no tenia ya sentencia, ni colacion , trajo Rodriguez letras de la sentencia reuocante , y las exhibió. Y porque la otra parte impugnò su insercion, el señor Lugarteniente las mandò inserir , si , & in quantum , &c. Que fue lo mismo

Rodriguez

A

que

que reseruar a la difinitiva el resoluer si se deuia auer razon dellas para la justicia de Rodriguez. Quia hæc clausula si, & in quantum, nihil ponit in esse, & pendet à futuro eventu, que es de lo que despues se declararc, ex multis Barbos. claus. 149. num. 6.

Pronunciò despues esta Corte su sentencia en fauor de Catalan. Y en el motiuo se responde declarando la clausula, si, & in quantum, de la exhibita, diciendo, que no obstauan las letras de la sentencia reuocante la del Ordinatio, porque no se deuia auer razon dellas, por auerse exhibido passados los tiempos Forales.

Desta sentencia apelò Rodriguez a la Real Audiencia. Y estandose tratando allà de la justicia de las partes, obtuuo Catalan la firma, de cuya declaracion se trata, con relacion del processo, y exhibita de la sentencia, y motiuos desta Corte. Y por ella se inhibe a la Real Audiencia, que no haga meritos, ni juzgue por escrituras exhibidas en el proceso despues de passados los tiempos Forales a exhibir.

Suplicase declarar, para que ella no obstante pueda la Real Audiencia, Iucz ad quem, conocer, y determinar si las dichas letras se exhibierō en tiempo habil, y si se ha de auer razon dellas, constando de lo referido.

Y para que se vea que esta declaracion es justissima, y que no se puede negar, se representa lo siguiente.

- Lo primero. Que considerado el tenor del F uero unico de firmis iaris, super possessione (que dà forma a esta etia de proceso) assi en el tiempo que señala al Actor, como al Reo para exhibir; no excluye de ninguna manera, que qualquiera de las partes passado el termino, se pueda valer, y ayudar de excepciones nacidas despues, ni de exhibir las escrituras con que se han de probar. Porque fuera ley irrazonable, e injusta si obligara a proponer en tiempo preciso excepciones no nacidas, y escrituras q' entonces no estauan in reru natura, que era obligar a impossiblyes, y dar a la parte por negligente, y contumaz, sobre lo que no podia caer negligencia, ni contumacia, cum nemo ad impossibile teneatur. Viz-

7

ga!is, in necessarium antecedens, aut comprehensiue, se pronuncio quo no se deuia auer razon dellas. Y el motivo dio la causa, porque se auian traído fuera de tiempo. qccxv regal ob Y como la apelacion se interpuso de la sentencia absolutamente, se deboluo con ella el conocimiento de quanto comprehendia. Y consiguientemente el ver si se auian exhibido en tiempo las letras; el qual no se le puede estoruar a la Real Audiencia. Y menos por el mismo Tribunal à quo fuic appellatum, ex c. si à Iudice de appellat. lib. 6. l. i. §. fin. ff. ad Turpil. Paz in praxi, fol. 188. n. 11. 12. 13. Aunque la pretension de la parte apelante, sea manifiestamente contra Fucero, como lo entendió esta Corte clñ 1637. en la firma que se concedió a Gaspar Peña, que despues se reuocò.

Fue el caso. Que en un proceso de inuentario hecho por esta Corte, se exhibió por los contrarios de Peña un poder para recibir, y cobrar, que si fuera valido lo excluia. Y por no serlo por no estar firmado segun el Fucero, forma de testificar, se pronunciò recibiendo la proposicion de Peña. Y el motivo respondió al poder, que no se podia auer razon del, por ser insolemne segun el dicho Fucero. Apeló la otra parte a la Real Audiencia. Y para que allá no se admitiese el poder, obtuvo Peña la firma que era foral, y lo contrario, contra un Fucero expresso. Y ventilada la firma, se reuocò, porque no podia esta Corte, por firma ni de otra manera, impedir el conocimiento del Juez ad quem, aunque fuese en materia de contra Fucero claro, por auerse conocido en esta Corte en primera instancia. Fuimos Aduogado, y Procurador de Peña, Miguel Geronimo de Rios, y yo, y aunque esforçamos la confirmacion de la firma, con informacion en voz, y por escrito, no pudimos obtener.

La diferencia de este caso al nuestro, nos es muy favorable. Porque en el de Peña era indubitable contra fucero, admitir el poder insolemne. Y en este, certissimo (sub censura) que la sentencia reuocante, se deuia admitir como cosa de nuevo emergente, y que no estaua in rerum natura al tiempo señala do por Fucero para exhibir, segun las doctrinas, y razones

alegadas, particularmente el *Fuero de sent.* & re iudicat. que expressamente dispone, que concluida la causa, se pueden alegar excepciones, si se prueban luego con instrumento, que viene al caso, aunque se entienda de exceptionibus de nouo emergentibus, como dixo *Suelues in cent. d. conf. 80.*

nism. 14. A otra parte, tenemos expressa ley del Reino que dispone, que el Juez de la apelacion, ha de conocer de todo lo exhibido, y actuado ante el Juez a quo. Es la Obsr. *Item in causa 6. de appellat.* que dixo. *Item, in causa appellationis index, nihil audire debet ab ipsis partibus de novo, sed ex prius actitatis, sine bene, sine male suam sententiam ferre, confirmando, vel informando primi iudicis sententiam.*

De suerte, que de lo actitado bien, ó mal en la instancia inferior, ha de informar su animo el Juez ad quem. El qual ha de hacer juicio si está bien, ó mal actitado, esto es, en tiempo, ó fuera de tiempo, para hacer meritos, ó dexarlos de hacer, segun el orden de sustanciar los procesos. Porque como no se llamará mal actuado, lo exhibido intra tempus: la palabra *sine male* de la obseruancia, no se puede verificar sino en las diligencias, y exhibido extra tempora; para que de todo haga juicio el Juez ad quem, y ya atento lo visto, saca el orden dexandolo por tal, ya la justicia de lo bien actuado, confirme, ó revoque la sentencia del Juez a quo.

Si quando se exhibieron las letras, y la otra parte impugnó que se inscriesen, se huiera declarado, que no se devian inscribir; y desta pronunciacion se apelara; No se podia dudar, que la Real Audiencia podia conocer en grado de apelacion de lo pronunciado en esta Cort. Y por la misma razon ha de conocer agora, que implicitamente repelio la exhibita de las letras.

Y en consecuencia de lo dicho procede la declaracion que se suplica. Salua, &c. Enero 22. 1648.

Gonzalez de Leon.